

PONENCIA NÚM. 4
DOCUMENTO DE SÍNTESIS DE LAS OBSERVACIONES

PROPUESTA 1. ART. 12

PROPUESTA INICIAL PONENCIA: Se propone reconocer expresamente que los sujetos previstos en el art. 3.c) LPACP («los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos») podrán formular solicitudes a través de representante.

OBSERVACIONES:

- Joaquín Messeguer: de acuerdo
- Patricia González: a favor
- Carmen Arias: No se considera oportuno incorporar la previsión contenida en el art 3.c) LPAC. Puesto que ya está contemplada por la LPAC que resulta de aplicación subsidiaria.

PROPUESTA FINAL PONENCIA: Mantener en los mismos términos.

Motivación: De acuerdo con la LPAC, es necesario que una Ley declare expresamente la capacidad de obrar en los supuestos indicados (art. 3.c): «Cuando la Ley así lo declare expresamente (...)»).

PROPUESTA 2. ART. 12

PROPUESTA INICIAL PONENCIA: Se propone añadir un segundo párrafo al artículo 12, en el sentido siguiente:

«Para el ejercicio del derecho no es preciso ostentar, declarar o acreditar interés alguno. Asimismo, la presencia de un interés privado legítimo, no impide el ejercicio del derecho conforme a esta Ley».

OBSERVACIONES

- Joaquín Messeguer: *Asimismo, la presencia de un interés privado legítimo, no impide el ejercicio del derecho conforme a esta Ley* Aun entendiendo lo que se quiere decir en el texto subrayado, no sé si la expresión es del todo adecuada o debe ubicarse en este artículo. Estamos hablando de lo que se requiere para ejercer el derecho y aquí parece que más bien que hacemos referencia a que la existencia de un interés privado (de tercero) contrapuesto no impedirá ejercer el derecho. Si es así, quizá no debería estar esa referencia en este artículo que habla de quién es titular del derecho, sino más bien cuando hablamos de los límites o intereses a ponderar (por ejemplo, eliminar la referencia a “interés privado superior” del art. 14.2).
- Miguel Loya: Estamos de acuerdo con el primer inciso de la propuesta sobre la clarificación de la no exigencia de interés alguno para ejercitar el derecho de acceso. No obstante, nos genera más duda el segundo inciso, porque: (i) la fórmula negativa empleada resulta compleja; y (ii) la LTAIBG ya especifica que es posible ostentar un interés privado para el ejercicio del derecho de acceso, lo que se plantea en el marco de la debida ponderación de intereses (artículo 14.2). Por lo demás, aun cuando no se especifique en la redacción vigente, la norma no excluye la posible existencia de un interés privado, no sólo por mencionarse al hilo de la

ponderación, según lo expuesto, sino también porque si se admite el acceso sin necesidad de tener.

- Patricia González: a favor.
- Carmen Arias: Se recuerda que lo esencial de este artículo se encuentra ya formulado en el artículo 17.3 de la LTAIBG. La presencia de intereses privados legítimos, en sí misma, no impide el ejercicio del derecho previsto en la Ley, pero ello no significa que cualquier solicitud deba ser atendida puesto que el acceso debe estar en línea con la finalidad de la ley de transparencia: conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones.

PROPUESTA FINAL PONENCIA: La primera parte no ha sido objeto de observación. Se opta por mantener la primera parte y eliminar la segunda. Por tanto, se propone añadir un segundo párrafo al artículo 12, en el sentido siguiente:

«Para el ejercicio del derecho no es preciso ostentar, acreditar o declarar interés alguno».

Motivación: aunque la Ley actual implícitamente da a entender esto, al tratar la motivación de la solicitud (art. 17.3), se trata de cuestión sustantiva de ejercicio del derecho, como se expresa en la Ley 27/2006 (art. 3.1.a) y en algunas leyes autonómicas (art. 18.2 Ley 19/2014 Cataluña, art. 23.1 Ley 4/2016 Castilla– La Mancha, art. 30 Proyecto de Ley de 2021 de Castilla y León).

PROPUESTA 3. ART. 12

a) **PROPUESTA DE SEVERIANO:** Se sugiere que la Ley explicita que es titular del derecho *“cualquier persona, física o jurídica, pública o privada”*.

b) **PROPUESTA DE MARÍA:** Se sugiere establecer que *podrán formular solicitudes de acceso a la información pública las personas físicas o jurídicas de naturaleza privada que tengan capacidad de obrar con arreglo a las normas civiles.*

- Clara Mapelli: apoya la propuesta de MA: Incluir a las administraciones públicas o los organismos vinculados o dependientes como titulares del derecho de acceso supondría aplicar los límites del artículo 14 de la LTAIBG a solicitudes de información a las que, con arreglo a lo previsto por el artículo 141.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, solo les resulta oponible el carácter confidencial o reservado de la información.
- Joaquín Messeguer: apoya la propuesta SF. La práctica demuestra que en muchas ocasiones estos principios de “colaboración” interadministrativa son papel mojado. Las administraciones públicas y otras entidades también poseen personalidad jurídica y como tal no puede restringirse su capacidad de ejercer este derecho en caso de que lo estimen oportuno o necesario.
- Jesús Oitavén: apoya propuesta MA: las relaciones interadministrativas tienen un encaje mucho más claro en la LRJSP.
- Miguel Loya: apoya propuesta MA: propondríamos que se precisase que las entidades incluidas en el ámbito subjetivo de la Ley 40/2015 quedan sometidas a lo previsto específicamente en esta norma y, por ello, excluidas del ejercicio del derecho de acceso regulado en la LT.
- Patricia González: a favor propuesta SF. Creemos que la redacción propuesta por SF está más acorde con lo señalado en el Convenio de Tromsø en su artículo 2.1,

así como con el Informe Explicativo del propio Convenio, donde no se hace una distinción entre personas jurídicas públicas y privadas.

- Carmen Arias: Las administraciones públicas se rigen en sus relaciones a través de los mecanismos previstos, en el contexto de lealtad institucional, por la Ley 40/2015, de 1 de octubre de régimen jurídico del sector público, en el marco del principio de cooperación que rige las relaciones interadministrativas.

PROPUESTA FINAL PONENCIA:

Por lo que respecta a la propuesta de María, se podría completar con la matización señalada por Miguel Loya. *Podrán formular solicitudes de acceso a la información pública las personas físicas o jurídicas de naturaleza privada que tengan capacidad de obrar con arreglo a las normas civiles.*

Se excluye de la condición de titulares del ejercicio del derecho de acceso regulado en esta Ley, a las entidades comprendidas en el ámbito subjetivo de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

PROPUESTA ADICIONAL ARTÍCULO 12

- Patricia González: Art. 12: Se sugiere la eliminación de la mención al artículo 105.b) de la Constitución

Se entiende que la propuesta guarda relación con un determinado planteamiento sobre la naturaleza del derecho, pero en la situación actual, se mantiene la redacción existente.

PROPUESTA 4. ART. 13

PROPUESTA INICIAL PONENCIA: Sustituir la referencia a “*los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título*”, por los sujetos incluidos en el artículo 2.

OBSERVACIONES

- Miguel Loya: Estamos de acuerdo con la propuesta, si bien matizaríamos que se trata de los sujetos incluidos en el artículo 2.1.
- Carmen Arias: Se considera oportuna esta propuesta, en aras a la claridad del ámbito subjetivo y a la sistemática de la LTAIBG.
- Patricia González: en contra. Cabe recordar que el derecho de acceso a la información tiene dos vertientes: (i) la obligación de publicidad proactiva y (ii) la obligación de recibir y contestar a solicitudes. Esto significa que aquella información que esté incluida en alguna de estas vertientes está dentro de la definición de información pública. Además, se espera que dentro del diseño del régimen sancionador (ponencia 6) se sancione la falta de publicidad proactiva de forma reincidente.

PROPUESTA FINAL PONENCIA: mantener con la matización sugerida por Miguel: Sustituir la referencia a “*los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título*” por los sujetos incluidos en el artículo 2, apartado 1.

Motivación:

Se estima imprescindible precisar la actual referencia a “*los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título*”, pues la información en poder de los sujetos del veinte

artículo 3 no es información sujeta al derecho de acceso.

PROPUESTA INICIAL PONENCIA: Añadir al artículo 13 un segundo párrafo: *Asimismo, se considera información pública la producida o recibida por las entidades referidas en el artículo 4 directamente vinculada a la actividad de prestación de servicios públicos o ejercicio de funciones públicas.*

OBSERVACIONES

- Joaquín Messeguer: Añadiría también los contratos del sector público, por la mención que se hace en el inciso final del art. 4 de la LTAIBG. En realidad, el contenido de ese artículo se extiende a todos los adjudicatarios de este tipo de contratos, no solo a quienes gestionan servicios públicos.
- Miguel Loya: Estamos de acuerdo con la propuesta, si bien sustituiríamos la expresión “*funciones públicas*” por “*potestades administrativas*”, utilizando los términos precisos del artículo 4 LTBG al que se refiere esta propuesta.

PROPUESTA FINAL PONENCIA: Mantener con la matización de Miguel y el añadido de Joaquín.

Añadir al artículo 13 un segundo párrafo: *Asimismo, se considera información pública la producida o recibida por las personas físicas o jurídicas referidas en el artículo 4 directamente vinculada a la actividad de prestación de servicios públicos o ejercicio de potestades administrativas, así como a la ejecución de contratos del sector público.*

Motivación: En este sentido, algunas leyes autonómicas explicitan que la información en poder de las entidades privadas del artículo 4 es información pública (art. 24.1 Ley 1/2016 Galicia, art. 4.c) Ley Foral 5/2018, art. 53 Decreto 8/2021 Cataluña). Se sale al paso del Borrador de Real Decreto por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 19/2013 (versión 28-02-2019), el cual pretende restringir la noción de información pública a la que haya sido elaborada o adquirida en el ejercicio de las funciones por alguno de los sujetos incluidos en el artículo 2.1 (art. 17).

PROPUESTA 5. ART. 13

PROPUESTA INICIAL PONENCIA: Sustituir el actual término de información “*adquirida*” por información “*recibida*”.

OBSERVACIONES

- Joaquín Messeguer: de acuerdo
- Carmen Arias: No parece que hasta el momento hayan surgido dudas en relación con el término “*adquirida*”. No se acierta ver la ventaja real que supone el cambio de un término por otro.

PROPUESTA FINAL PONENCIA: Mantener.

Motivación: el término “*adquirida*” remite al tráfico jurídico (adquisición de la titularidad de un derecho), mientras que la voz de “*recibida*” presenta una significación más amplia, y por ello utilizada por otros textos legales, como el art. 2.1.b) Convenio del Consejo de Europa núm. 205 o el art. 2.5 Ley 27/2006.

PROPUESTA 6. ART. 13

PROPUESTA INICIAL PONENCIA: Añadir al concepto que la información pública lo es *con independencia de la fecha en la que fue elaborada o recibida la información*.

OBSERVACIONES

- Joaquín Messeguer: de acuerdo
- Jesús Oitavén: no se niega el carácter de información pública de la información o documentación antigua, sino que solo se ponen de manifiesto problemas prácticos. La mera búsqueda de documentación o información de tanta antigüedad puede hacer inabordable la resolución del expediente y podría intentar encajarse en alguna de las causas de inadmisión. También plantea el problema que pueda suponer la documentación entregada por sujetos privados para su incorporación a un procedimiento administrativo, en un momento en que la ley aún no establecía este carácter de información pública.
- Miguel Loya: Estamos de acuerdo con esta propuesta. Se trata de una cuestión que ya ha sido aclarada reiteradamente por la jurisprudencia, tal y como recoge la propia ponencia. No obstante, quizás habría que valorar introducir una referencia a que esa información haya sido elaborada o recibida con carácter previo a la formulación de la solicitud de acceso, para coherente esta propuesta con la causa de inadmisión del artículo 18.1.a) de la LT.

PROPUESTA FINAL PONENCIA: mantener la propuesta. La observación de Miguel reconduce a las causas de inadmisión: la información generada o recibida en el intervalo que media entre la recepción de la solicitud por el órgano y la resolución de la misma, si bien puede ser inadmitida no deja de ser información pública, pues cabe reiterar la solicitud.

La matización alusiva a la referencia temporal es relevante. Sin embargo, incluirla en la misma frase en que se indique “con independencia de la fecha en que fue elaborada...” generaría una redacción confusa, y dado que en la propuesta nº 7 se hacen observaciones que también contribuyen a una mejor definición del concepto, la aportación de ML se estudiará en la siguiente propuesta.

Motivación: Aunque el Tribunal Supremo (SSTS 1768/2019, 16 de diciembre, y 306/2020, de 3 de marzo) ha declarado que la Ley 19/2013 no contiene limitación alguna al derecho de acceso a la información por razón de la antigüedad o actualidad de la información pública respecto a la que se solicita el acceso, siguiendo el criterio de algunas normas autonómicas (art. 53 Decreto 8/2021 Cataluña y art. 30.2 Proyecto de Ley de 2021 de Castilla y León), se estima para mayor seguridad jurídica que la Ley se pronuncie expresamente sobre esta cuestión, despejando definitivamente cualquier duda.

PROPUESTA 7. ART. 13

PROPUESTA INICIAL DE MARÍA: Explicitar en el texto de la norma que no tienen cabida dentro del concepto de información pública que se define en el art. 12 de esta Ley, las solicitudes que requieran información general sobre los servicios públicos, obtención de certificados acreditativos de datos en poder de la Administración, planteamiento de quejas o reclamaciones, obtención de información que pueda encontrarse en poder de los partidos políticos, obtención de una explicación sobre una actuación con la que se está en desacuerdo, consecución de asesoramiento jurídico o planteamiento de consultas procedimentales.

OBSERVACIONES

- Clara Mapelli: apoya propuesta MA: 13 que no se considerará información pública aquella que se refiera a documentos o contenidos inconclusos, información en curso de elaboración o de publicación general.
- Joaquín Messeguer: En efecto son supuestos que caen fuera del ámbito objetivo del derecho, pero no sé cómo debería expresarse.
- Miguel Loya: Dada la intensa casuística que ha supuesto y que supone la determinación de lo que es información pública sujeta al derecho de acceso, quizás no resulte práctico incluir una lista de cuestiones que no constituyen información pública utilizando como referencia lo que hasta ahora viene señalando el CTBG.

Y ello porque, lógicamente, se trata de un listado que responde a los distintos supuestos que se han sometido al criterio del CTBG, pero que no puede constituir en ningún caso una lista completa, pues, de hecho, no es descartable que en el futuro se pueda continuar ampliando. Por tanto, su positivización en la norma podría “congelar” estos supuestos y dificultar que otros distintos puedan asimilárseles. En definitiva, en su caso, dicha propuesta parece tener mayor encaje en una norma de carácter reglamentario.

Entendemos que una alternativa podría pasar por no incluir una lista de supuestos concretos, sino un parámetro esencial, que sirva como *ratio decidendi* para la Administración y para el CTBG a la hora de discernir lo que supone información pública de lo que no.

A tales efectos, podría recogerse el extraído por el propio CTBG, que considera que constituye información pública aquella que responde a los fines propios de la LTBG, definidos como el “*interés común en conocer la actuación pública, poder participar en la misma y exigir responsabilidades por las decisiones de los organismos públicos*”.

- Patricia González: en contra, en anteriores ponencias dentro del subgrupo se ha optado por no establecer un listado de supuestos al considerar que se trata de una norma básica y, por ende, restringiría el concepto de información pública, no solo en el ámbito nacional sino autonómico, que tienen o pudieran tener un concepto más amplio de información pública. Como se ha mencionado en la motivación, ya el CTBG se ha pronunciado sobre estos aspectos que pudieran no estar bajo el amparo de la Ley de Transparencia, no existiendo la necesidad de restringirlo en la norma.
- Carmen Arias: En relación con esta propuesta, en aras al principio de seguridad jurídica, se da la bienvenida a toda aportación que contribuya a aquilatar el concepto de información pública y así como aquello que queda fuera del mismo.

PROPUESTA FINAL MARÍA:

De acuerdo con las observaciones realizadas, se considera que efectivamente sería mejor encontrar una redacción alternativa, que se base en categorías menos casuísticas y más generales, de modo que el nuevo precepto pueda tener una mayor estabilidad en el tiempo.

Por ello, se ha reformulado la propuesta, tomando como referencia el concepto de documentos oficiales del CEADP -art. 1.2 b)-, las categorías que constituyen causa de inadmisión de la solicitud en el actual art. 18 de la Ley, y la doctrina del CTBG sobre el concepto de información pública en relación con las causas de inadmisión.

Se propone, por tanto, añadir en el artículo 13 un tercer apartado (el 2º sería el de la

propuesta nº 4), con este contenido:

No se considerará información pública aquella que se refiera a documentos o contenidos inconclusos o inexistentes, información en curso de elaboración o de publicación general, o que tenga carácter auxiliar o de apoyo.

Al hilo de las observaciones planteadas por ML, se ha estudiado la posibilidad de añadir en este párrafo una matización relativa al momento de presentación de la solicitud, en el sentido siguiente: *No se considerará información pública aquella que, a la fecha de presentación de la solicitud, se refiera a documentos o contenidos inconclusos o inexistentes, información en curso de elaboración o de publicación general, o que tenga carácter auxiliar o de apoyo.*

Sin embargo, la información generada o recibida en el intervalo que media entre la recepción de la solicitud por el órgano y la resolución de la misma, si bien puede ser inadmitida no deja de ser información pública, pues cabe reiterar la solicitud.

Además, esa redacción podría resultar difícil de compatibilizar con el supuesto de aquella información que, en un momento dado constase su existencia y se le reconociese el carácter de información pública, pero en un momento posterior (el de presentación de la solicitud) ya no exista.

PROPUESTAS ADICIONALES AL ART. 13

- Manuel Villoria: Creo que, si incorporamos al Gobierno como sujeto obligado, podría considerarse también información accesible la realizada en el ejercicio de sus actividades políticas. (Marketing político, relaciones con partidos, prensa, etc).

El derecho de acceso se puede proyectar sobre la información relativa a todas las funciones del Gobierno que se materializan en actuaciones administrativas, en tanto en cuanto esa información obrará en la Administración. En relación con alguno de los ejemplos señalados en la propuesta, en el ámbito de la AGE se atienden habitualmente las solicitudes de derecho de acceso que interesan información sobre el Plan de Comunicación Institucional, o sobre los contratos para realizar campañas de comunicación.

Aquello que se encuentre fuera de ese ámbito, podrá pertenecer a la esfera de la actuación política de los individuos que formen parte del Gobierno, y de los propios partidos políticos. Pero no puede extenderse el alcance de la noción de información pública que es objeto del derecho de acceso, hasta confundirse con la información de los partidos políticos.

- Miguel Loya: Con relación al último inciso de este artículo, “*en el ejercicio de sus funciones*”, proponemos sustituirlo por lo siguiente: “*en el ejercicio de su actividad, así como en relación con su funcionamiento y organización*”. Con esta nueva redacción se extendería explícitamente el derecho de acceso a la información producida por los sujetos obligados no sólo en el cumplimiento estricto de sus funciones, sino también en lo que respecta a aquellos aspectos correspondientes al funcionamiento y organización interna. Esta interpretación ya ha sido sostenida por el CTBG, pero consideramos relevante su traslación a la LTBG.

El término “actividad” es más genérico e impreciso que el de “funciones”, de la redacción actual, por lo que se considera más precisa la redacción actual.

- Manuel Villoria: Creo que debería plantearse el supuesto de que una Administración debiera tener un documento y lo ha perdido, traspapelado o eliminado indebidamente. Debe tener el documento o información, pero no la tiene.

María Azpeitia: Para tratar de recoger este supuesto, se podría incorporar un cuarto párrafo, en el sentido que se indica seguidamente, si bien se considera que su encaje apropiado sería en el artículo 19:

En el supuesto de que, a fecha de presentación de la solicitud, no constase la existencia de alguna información pública que anteriormente obró en poder del órgano, se informará al solicitante de tal circunstancia.

PROPUESTA 8. ART. 14.1

PROPUESTA INICIAL PONENCIA: Añadir “sólo” a podrán ser limitados...

OBSERVACIONES

- Joaquín Messeguer: de acuerdo
- Miguel Loya: Estamos de acuerdo con esta propuesta. No obstante, consideramos que se debería añadir “*sin perjuicio de lo establecido en el siguiente artículo*” en la medida en que el derecho de acceso también puede ser limitado por el régimen de protección de datos personales a que se refiere el actual artículo 15.
- Patricia González: a favor
- Carmen Arias: La LTAIBG recoge en su artículo 14 una lista de límites tasados y cerrados, valga la redundancia, que no abre ninguna puerta a la posibilidad de incluir otros supuestos no contemplados en la misma. Por tanto, no se alcanza a ver la virtualidad práctica de esta propuesta, más de allá de una cuestión estilística.

PROPUESTA FINAL PONENCIA: Mantener.

Motivación: la propuesta subraya el carácter taxativo de los límites enunciados en el artículo 14.1, como lista cerrada, sin perjuicio de la aplicación de regímenes especiales, al tiempo que se realza que la regla general debe ser la transparencia pública. Y debe recordarse que el Tribunal Supremo ha declarado: «El reconocimiento del derecho de acceso es, por tanto, general, y los límites expresos y específicos» (STS 306/2020, de 3 de marzo). Se sigue también el criterio de la Ley Foral 5/2018 (art. 31.1).

PROPUESTA 9. ART. 14.1

PROPUESTA INICIAL PONENCIA: Incluir en el epígrafe e), como continuación al precepto, que quedaría redactado de la siguiente forma: “La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios, *incluyendo los relacionados con el expolio de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español.*”

OBSERVACIONES

- Clara Mapelli: existen otros muchos supuestos de ilícitos penales que podrían

recogerse expresamente en la ley de transparencia, como -por sólo poner un ejemplo- aquéllos relacionados con la destrucción de documentos públicos (arts. 413 y siguientes del Código Penal).

- Joaquín Messeguer: Me pregunto si esto no debería traducirse en un nuevo límite: la protección del patrimonio histórico-artístico. No soy nada partidario, todo lo contrario, de ampliar límites, pero este siempre me ha parecido justificado (de forma parecida al del medio ambiente).
- Miguel Loya: Estamos de acuerdo con esta propuesta.
- Patricia González: en contra, si existiera un riesgo, en un caso particular, se puede no entregar la información con la debida justificación ya establecida de la prevención de ilícitos penales.
- Carmen Arias: De acuerdo con los principios de buena regulación previstos en la Ley 39/2015, resulta innecesario incluir una referencia expresa al ilícito penal o administrativo que se pretende incorporar.

PROPUESTA FINAL PONENCIA: O bien llevar con el medio ambiente (propuesta de Joaquín) o suprimir la propuesta (posición de Patricia).

Retirar la propuesta, de acuerdo con las observaciones que indican que resulta innecesario especificar uno de los ámbitos concretos que deben ser objeto de protección. La prevención de los ilícitos, enunciada en general, ya contempla todos los posibles supuestos.

PROPUESTA 10. ART. 14.1

PROPUESTA INICIAL PONENCIA: Límite h): añadir la exigencia de que se trate de intereses *legítimos*.

OBSERVACIONES

- Joaquín Messeguer: de acuerdo
- Miguel Loya: Nos genera dudas la exigencia de esta particular “*legitimidad*” en los intereses invocados, por introducir un elemento adicional de valoración. Resulta difícil poder discernir qué interés económico o comercial sería o no *legítimo* en cada caso. Nuestra propuesta alternativa consiste en sustituir la conjunción “y” por “o”, quedando formulada de la siguiente forma: “*los intereses económicos o comerciales*”. Todo ello a fin de aclarar que tales tipos de intereses no son siempre coincidentes.
- Patricia González: a favor.
- Carmen Arias: En primer lugar, conforme a la motivación realizada de esta propuesta, cabe señalar que conviene diferenciar los conceptos jurídicos de legitimidad (e ilegitimidad) y el de legalidad (e ilegalidad) que parecen confundirse y mezclarse en la misma. Por otra parte, la concurrencia de este límite normalmente se alega por terceros afectados por una solicitud de acceso. Incluir el adjetivo “legítimo”, en relación con los intereses comerciales o económicos presentes en la información a la que se pretende acceder, supone que la administración receptora de la solicitud deba realizar un ejercicio de análisis de la legitimidad de los intereses en juego, lo que no resulta ni posible ni viable ni es competencia de la misma.

PROPUESTA FINAL PONENCIA: Mantener con la matización propuesta por Miguel

“o”: *los intereses legítimos comerciales o económicos.*

Motivación: Se sugiere añadir la exigencia de que se trate de intereses “legítimos”, pues en la práctica en ocasiones se alega este límite para ocultar actuaciones ilegales (p. ej., resultados de inspecciones en centros y establecimientos públicos). En tal sentido, la Ley 19/2014 Cataluña –art. 21.1- se refiere a “los demás derechos privados legítimos”, lo que ha permitido a la GAIP rechazar las pretensiones de empresas, esgrimiendo el interés comercial, de que no se informe sobre sus incumplimientos legales (GAIP, Resolución 164/2020, caso de residencias para mayores).

PROPUESTA 11. ART. 14.1

PROPUESTA INICIAL PONENCIA: Límite k): establecer el límite en la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión *cuando ésta pueda verse gravemente perjudicada, y salvo que la divulgación revista un interés público superior.*

OBSERVACIONES

- Joaquín Messeguer: de acuerdo
- Clara Mapelli: deberían añadirse otras precisiones igualmente importantes contenidas en el artículo 4.3 del Reglamento (CE) 1049/2001: resulta conveniente añadir la mención a las opiniones para uso interno
- Miguel Loya: Entendemos la razón de la propuesta, pero no la compartimos. Consideramos que se incluiría un concepto jurídico indeterminado que añadiría mayor incertidumbre a la hora de aplicar la normativa. Sería difícil discernir cuándo la toma de decisión se ve afectada, sin más, de cuando lo hace de manera grave. Lo lógico es que, si existe un deber de confidencialidad o de secreto, este no pueda incumplirse al amparo del ejercicio del derecho de acceso.

Sí que nos parece adecuado aclarar que la garantía de confidencialidad o el secreto requerido puede derivar tanto de normas imperativas, como de otras de carácter de carácter ético o profesional, siempre que resulten de aplicación al sujeto por su asunción de manera obligatoria o voluntaria.

En cuanto al segundo inciso que propone incorporarse (“*salvo que la divulgación revista un interés público superior*”), parece introducir el elemento de ponderación que, en principio, debería aplicarse en todo caso (artículo 14.2), por lo que su inclusión podría generar confusión.

Cabría proponer finalmente introducir la aclaración específica de que los procesos de elaboración normativa no tienen encaje en este concepto de “*procesos de toma de decisión*”.

- Carmen Arias: Se entiende que esta propuesta está en consonancia con lo previsto en el artículo 4.3 del Reglamento (CE) 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2001 relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión. Por otra parte, la jurisprudencia se ha manifestado en el sentido de que no forma parte del contenido del derecho de acceso las opiniones particulares emitidas en el proceso deliberativo que da lugar a la toma de decisiones.

PROPUESTA FINAL PONENCIA: Mantener.

Motivación: Se sigue el criterio del artículo 4.3 del Reglamento (CE) 1049/2001 del

Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2001 relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión: no basta cualquier perturbación en el proceso de adopción de toma de decisión, sino que éste debe verse gravemente perjudicado.

Se considera que las opiniones para uso interno se encuentran comprendidas dentro del alcance del límite formulado.

PROPUESTA 12. ART. 14.1

PROPUESTA INICIAL DE MARÍA: Añadir un nuevo epígrafe (letra “1”), respecto a los datos o documentos que fuesen declarados secretos o reservados en norma con rango de ley.

OBSERVACIONES

- Clara Mapelli: apoya propuesta MA
- Joaquín Messeguer: Creo que se trata más de un régimen específico de acceso que de un límite. Así al menos es hasta la fecha y no parece que vaya a cambiar con la futura norma sobre información clasificada.
- Miguel Loya: Estamos de acuerdo con esta propuesta, si bien añadiríamos que todo ello deberá ser conforme con lo establecido en la normativa aplicable en materia de secretos oficiales, al tratarse de una norma específica.
- Patricia González: en contra, Este tipo de limitación está fuera de lo establecido en el Convenio de Tromsø, que establece que se puede solicitar cualquier documento, incluyendo documentos clasificados, y solo denegar acceso tras una prueba de daño a un interés legítimo y la consideración del interés público en hacer público el documento.
- Carmen Arias: Al margen de que se pueda estar de acuerdo con la propuesta desde el punto de vista de su contenido. Desde el punto de vista de la técnica legislativa resulta de todo punto innecesario incluir (reproducir) una previsión ya contenida en una norma de rango legal de carácter sectorial aplicable directamente, también en el ámbito del derecho de acceso a la información pública.

PROPUESTA FINAL MARÍA: Mantener la propuesta. Si se estimase oportuno, añadiendo una mención a la vinculación de la declaración de secreto o reservado en norma con rango de Ley, con la preservación de las finalidades identificadas por el art. 3 del CEADP.

Motivación: La propuesta no guarda relación exclusivamente con la Ley de Secretos Oficiales, puesto que el carácter de reservado respecto de un documento puede encontrarse establecido en Leyes sectoriales, por ejemplo, del ámbito tributario (art. 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria), o de la Seguridad Social (art. 77 del Real Decreto Legislativo 8/2015, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social).

El problema de la aplicación de los límites que no se encuentran específicamente previstos en la LTAIBG, pero que no alcanzan la consideración de regulación especial a efectos de la aplicación de la D.A. 1ª.2, fue detalladamente expuesto en el texto de la segunda ponencia. Entonces se planteó la propuesta que ahora se vuelve a traer a colación, atendiendo a la distribución de las ponencias en relación con el articulado actual de la Ley, como solución proporcionada y adecuada para reforzar el derecho de acceso, al

tiempo que se preservan los demás derechos fundamentales y bienes jurídicos de relevancia constitucional.

En la medida en que las limitaciones al acceso establecidas por las Leyes Sectoriales, operen para proteger bienes jurídicos concretos que se encuentran comprendidos dentro del art. 3.1 del Convenio, no se considera que esta previsión sea incompatible con el CEADP, aunque se puede ajustar la formulación en este sentido.

Cabe recordar que el análisis sobre si cabe apreciar, o no, la existencia de un régimen jurídico específico de acceso a la información pública en los distintos ámbitos sectoriales, es una cuestión que no resulta pacífica, y que está siendo objeto de pronunciamiento individualizado, en lo que se refiere a cada concreta regulación sectorial, por parte de los órganos jurisdiccionales.

En relación con uno de los sectores mencionados, el de la información tributaria, el CTBG había desestimado el reconocimiento de la existencia de un régimen jurídico específico a los efectos de la D.A. 1ª.2, sin perjuicio de la consideración del carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria, por considerar que la normativa específica no contemplaba un régimen completo de acceso a la información. La citada interpretación fue avalada por el Tribunal Supremo en la STS 822/2021, de 24 de febrero, al considerar que *“no se contiene en la Ley General Tributaria un régimen completo y autónomo de acceso a la información, y sí un principio o regla general de reserva de los datos con relevancia tributaria como garantía del derecho fundamental a la intimidad de los ciudadanos (art. 18 CE). Por ende, las específicas previsiones de la LGT sobre confidencialidad de los datos tributarios no desplazan ni hacen inaplicable el régimen de acceso que se diseña en la Ley 19/2013, de Transparencia y Buen Gobierno (Disposición Adicional 1ª)”*(FJ tercero).

Analizando globalmente todo lo anteriormente expuesto, aun entendiendo la crítica efectuada desde el ángulo de la técnica legislativa, se considera que la explicitación de esta restricción al acceso contribuiría positivamente a la interpretación sistemática de las distintas normas afectadas (la de Transparencia, y las Leyes sectoriales).

PROPUESTA 13. ART. 14.2

PROPUESTA INICIAL PONENCIA: *Añadir que las limitaciones al ejercicio del derecho deberán interpretarse de manera restrictiva y de acuerdo a los principios de universalidad y no discriminación.*

OBSERVACIONES

- Joaquín Messeguer: de acuerdo
- Miguel Loya: Estamos de acuerdo con esta propuesta pues, en el fondo, positiviza el criterio del CTBG.
- Carmen Arias: En relación con la propuesta que pretende incluir una referencia a los principios de universalidad y no discriminación a propósito de los límites al derecho de acceso, no se entiende muy bien el alcance de ambos principios en este apartado de la Ley.

PROPUESTA FINAL PONENCIA: Mantener

Motivación: se sigue el criterio de buena parte de las leyes autonómicas (Ley 1/2014 Andalucía, Ley 19/2014 Cataluña, Ley 12/2014 R. Murcia, Ley 1/2016 Galicia, Ley 2/2016 de Instituciones Locales de Euskadi, Ley Foral 5/2018, Ley 1/2018 Cantabria,

Proyecto de Ley de 2021 Castilla y León), así como la doctrina del Tribunal Supremo (STS 1547/2017, de 16 de octubre). Puede afirmarse que se trata de un estándar ya asentado y una regla común.

PROPUESTA 14. ART. 14.2

PROPUESTA INICIAL PONENCIA: Añadir que *las limitaciones al derecho de acceso sólo serán de aplicación durante el período de tiempo determinado por las leyes o en tanto se mantenga la razón que las justifique.*

OBSERVACIONES

- Joaquín Messeguer: de acuerdo
- Miguel Loya: Estamos de acuerdo con esta propuesta.
- Patricia González: Parcialmente a favor. Se recomienda eliminar “*durante el período de tiempo determinado por las leyes*”, ya que no hay una determinación clara sobre a qué leyes se refiere. Recomendamos establecer un plazo máximo de la limitación. Se puede copiar el lenguaje del artículo 4.7 del Reglamento 1049 de la Unión Europea que señala “Las excepciones, tal y como se hayan establecido en los apartados 1, 2 y 3 sólo se aplicarán durante el período en que esté justificada la protección en función del contenido del documento. Podrán aplicarse las excepciones durante un período máximo de 30 años”.
- Carmen Arias: La invocación de los límites por parte del sujeto obligado a proporcionar la información solicitada debe realizarse siempre de manera motivada, de acuerdo con artículo 14.2 de la LTAIBG. Por tanto, no se entiende qué aporta la propuesta realizada, que puede resultar redundante por innecesaria

PROPUESTA FINAL PONENCIA: Mantener. Fijar un límite general suele tener un efecto opuesto al pretendido: dar la sensación que todo es reservado hasta que transcurra extrapolar, sin mayor estudio, el plazo, que es lo que sucedía antes de la LTBG.

Por otra parte, no se considera justificado ni proporcionado extrapolar directamente el plazo de 30 años establecido en el Reglamento (CE) 1049/2011, para un supuesto específico, que es el de los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión. Adicionalmente, en el art. 4.7 del citado Reglamento 1049 se contempla que ese plazo no es absoluto, ya que “*En el caso de los documentos cubiertos por las excepciones relativas a la intimidad o a los intereses comerciales, así como en el caso de los documentos sensibles, las excepciones podrán seguir aplicándose después de dicho período, si fuere necesario.*”

Motivación: se sigue el criterio de varias leyes autonómicas (Ley 1/2014 Andalucía, Ley 19/2014 Cataluña, Ley 1/2016 Galicia, Ley Foral 5/2018), y previsto incluso en el Borrador de Real Decreto por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 19/2013 (versión 28-02-2019).

PROPUESTA 15. ART. 15.2

PROPUESTA INICIAL PONENCIA: Añadir el párrafo siguiente:

A tales efectos, En todo caso, se consideran datos personales meramente identificativos los relativos a la autoría de los documentos públicos emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas. En el caso de miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o de otros colectivos que, por motivos de seguridad, requieran una protección

especial, su identificación nominal deberá ser sustituida por el código o número identificativo profesional.

OBSERVACIONES

- Joaquín Messeguer: De acuerdo. Plantearía incorporar también algunos datos que tradicionalmente han tenido esta consideración como el puesto de trabajo desempeñado, ubicación física, teléfono y correo electrónico corporativos.
- Clara Mapelli: La mención a la autoría de los documentos públicos puede generar confusión en la medida en que se trata de un concepto propio de la legislación de propiedad intelectual de compleja aplicación en el ámbito del acceso a la información pública, dada la integración del personal al servicio de las administraciones públicas en estructuras organizativas concebidas para que sea el titular del órgano, y no la persona, quien exteriorice la manifestación de juicio o voluntad de la organización.
- Miguel Loya: En todo caso, creemos conveniente formular de forma abierta la definición de datos personales meramente identificativos, para evitar así que se identifiquen únicamente con la *autoría* y se impida con ello la aplicación de este concepto a otros datos identificativos no relacionados con la autoría de documentos y que el CTBG ha ido admitiendo como tales (por ejemplo, de la plantilla de una sociedad pública, con especificación de categoría laboral y antigüedad, el personal eventual de los Gabinetes de Ministros y Secretarios de Estado, los empleados fuera de convenio con identificación de sus puestos, etc.).
- Patricia González: en contra. No solo se trata de autoría de documentos sino de actuaciones relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano. Tal como lo dice el párrafo original. En el caso donde se señalan *“miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o otros colectivos”*, recomendamos que se sustituya por *“aquellas personas cuya seguridad personal se ponga en riesgo por razones de origen étnico, opiniones políticas, creencias, afiliación sindical, orientación sexual, defensa de derechos humanos, defensa o seguridad nacional, y requieran una protección especial, se podrán omitir dichos datos identificativos con la debida justificación”*.
- Carmen Arias: La autoría de los documentos públicos, en el ámbito de las organizaciones administrativas, corresponde al órgano o la unidad que ejerce la competencia en virtud de la cual se produce el documento de que se trate, en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, no deben ser objeto de identificación los datos relativos a las personas que trabajan en el seno de la organización produciendo tales documentos que emiten los órganos administrativos citados. Por tanto, no comparte la propuesta que, por otra parte, adolece de falta de motivación.

PROPUESTA FINAL PONENCIA: *En todo caso, se consideran datos personales meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano los relativos a la identidad del responsable de la emisión de los documentos producidos por los órganos y unidades de las Administraciones públicas y que forman parte de los expedientes administrativos. En el caso de miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o de otros colectivos que, por motivos de seguridad, requieran una protección especial, su identificación nominal deberá ser sustituida por el código o número identificativo profesional.*

Se subraya que este párrafo es solo una concreción del anterior, pero no lo sustituye. La finalidad es aclarar que el dato personal relativo a la autoría de los dictámenes, informes, resoluciones, acuerdos y demás diligencias que integran el expediente administrativo (conforme al art. 70.2 LPAC) es un dato personal meramente identificativo relacionado con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano, pues el agente o autoridad que suscribe el documento (informe, dictamen, resolución...) no lo hace en su condición particular, sino como integrante de la organización pública. Esto es importante porque exime de dar audiencia a tales personas, pues en propiedad no son terceros afectados, pues su actuación fue la actuación de la institución misma.

Estimando la observación relativa a la posible confusión con la terminología del ámbito de la propiedad intelectual, en la propuesta final se plantea otra forma de expresarlo.

PROPUESTA 16. ART. 15.3

PROPUESTA INICIAL PONENCIA: Letra a) Sustituir la remisión a los plazos establecidos en el art. 57 LPHE, por *“el tiempo transcurrido desde la elaboración de la información”*.

OBSERVACIONES

- Joaquín Messeguer: De acuerdo, aunque la supresión de la referencia al artículo (plazos concretos) puede hacer que la interpretación sea excesivamente abierta...
- Miguel Loya: Estamos de acuerdo con esta propuesta.
- Patricia González: No estamos en contra de establecer plazos más cortos, que en el caso anterior eran de 25 años desde su muerte o 50 años desde la fecha del documento. Sin embargo, la redacción propuesta deja sin un tope máximo esta limitación. Proponemos acortar los plazos anteriores. Recomendamos evitar complicaciones y seguir lo establecido en las normativas sobre protección de datos personales.

PROPUESTA FINAL PONENCIA: Mantener.

Motivación: la remisión a al artículo 57 LPHE se ha revelado harto confusa y de problemática interpretación y de rígida aplicación. Puesto que, al fin ya al cabo, únicamente se trata de un criterio más entre otros, se considera preferible el ejemplo de la Ley 19/2014 de Cataluña, en el sentido de contener una referencia genérica al tiempo transcurrido, a valorar en cada caso. Por lo demás, el artículo 57 LPHE será de aplicación por sí solo, cuando se cumpla su presupuesto, pues no se deroga.

PROPUESTA 17. ART. 15.3

PROPUESTA INICIAL PONENCIA: Letra b) sustituir *“La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho”*, por *la justificación por el solicitante de su petición en su calidad de titular de un interés legítimo o de un derecho subjetivo distinto del reconocido en esta Ley*.

OBSERVACIONES

- Joaquín Messeguer: Sustituiría el término “calidad” por “condición”.
- Miguel Loya: Estamos de acuerdo con esta propuesta.

PROPUESTA FINAL PONENCIA: Mantener con la matización de Joaquín: *La justificación por el solicitante de su petición en su condición de titular de un interés legítimo o de un derecho subjetivo adicional al reconocido en esta Ley.*

Motivación: Desde antes de la Ley 19/2013, la AEPD y los tribunales vienen admitiendo la cualificación del solicitante por su posición como titular de un interés legítimo, situación más flexible que la actual de titularidad de un derecho subjetivo. Se sigue el criterio de la Ley Foral 5/2018 (art. 32).

PROPUESTA 18.

PROPUESTA INICIAL DE MARÍA. Se sugiere reubicar el punto 3, relativo a la ponderación, en un artículo propio, nuevo.

OBSERVACIONES

- Joaquín Messeguer: En este caso, el apartado 3 del actual art. 15 se refiere solo a datos personales. La ponderación relativa a los restantes límites se recoge en el apartado 2 del art. 14, aunque con menor detalle. Creo que no sería aconsejable segregar este contenido del art. 15 para generar un nuevo artículo relativo al mismo límite.
- Miguel Loya: Más que generar un nuevo artículo, alternativamente podría detallarse el artículo 14.2, que ya se refiere, con carácter general, a la ponderación en supuestos distintos a la protección de datos.
- Patricia González: en contra. La ponderación que se realiza se hace en base a información de datos personales que no contuvieran datos especialmente protegidos. Señalar un artículo independiente que cubra otros derechos amplía la limitación del derecho de acceso a la información, más allá de la protección del derecho a la protección de los datos personales.

PROPUESTA FINAL MARÍA: Mantener la propuesta.

La ponderación entre el interés público en la divulgación de la información y los distintos derechos e intereses afectados, no se refiere única y exclusivamente al derecho a la protección de datos personales, como se desprende de la propia redacción del art. 15.3 y del art. 19.3.

Obsérvese que en el art. 15.3 se establece que la ponderación se realizará considerando (“...y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal” –el precepto establece la referencia a los derechos, en plural, identificando que el de protección de datos se tendrá en consideración en particular, no únicamente-), y en el 19.3, relativo al trámite de alegaciones, se hace referencia a “si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros”.

Por otra parte, detallar el art. 14.2 tampoco constituiría una solución óptima, puesto que hay derechos e intereses afectados que pueden no estar comprendidos dentro del ámbito de los límites del art. 14. Así sucede, por ejemplo, con el derecho fundamental al honor y a la intimidad personal y familiar, o con la seguridad personal, que no es una noción que pueda equipararse netamente con el concepto de “seguridad pública” del límite contemplado en el art. 14.1 d).

PROPUESTA 19. ART. 15.4

PROPUESTA INICIAL DE MARÍA. Se propone establecer en el punto 4, a continuación del precepto existente, que *si se solicitasen los datos de identidad y retributivos referentes a colectivos de empleados públicos, el acceso se podrá conceder, previa disociación de los datos personales, señalando los tipos de puestos que figuran adscritos a la relación de puestos de trabajo del organismo en cuestión, y las retribuciones correspondientes al último período vencido.*

OBSERVACIONES

- Joaquín Messeguer: Los datos de identidad o retributivos no se solicitan de colectivos sino de personas concretas (estamos en derecho de acceso, no de publicidad activa). Si lo fuera de colectivos, bastaría con la publicación de tablas retributivas/salariales como son las que se publican al inicio de cada año natural. Cuando la solicitud recae sobre personas concretas, ya existe un criterio conjunto del CTBG y AEPD que indica cómo proceder (la solución que contiene no es siempre la misma dependiendo del puesto o responsabilidad que desempeñe la persona sobre la que recaiga la solicitud).
- Manuel Villoria: de acuerdo a los acuerdos alcanzados en relación a la ponencia de publicidad activa, estos datos ya son públicos, excepto de nivel 28 hacia abajo. En todo caso, debería explicitarse que las retribuciones incluirán las retribuciones anuales por productividad de las personas identificadas (las de nivel 28 hacia arriba).
Entendemos que la redacción actual ya incluye este supuesto específico, por lo que no sería necesario particularizarlo. Además, se trata de una regulación algo detallada que, sin embargo, sería susceptible de ser aplicada a otros conjuntos similares de datos, por lo que no parece aconsejable limitarlo solo en los términos propuestos.
- Patricia González: en contra. El propio artículo sostiene que se efectúa previamente la disociación de datos de carácter personal, no hay razón para pensar que se vaya a obstaculizar el normal funcionamiento de los organismos para realizar un trámite de alegaciones, ya que dicho trámite no sería necesario.

PROPUESTA FINAL MARÍA: Mantener la propuesta. Si se estima oportuno, se puede añadir a “retribuciones” el término “íntegras”, para entender comprendidos todos los conceptos retributivos.

El hecho de que se haya consensuado la obligación de publicar, por la vía de publicidad activa, determinada información sobre el personal que ocupa puestos de especial responsabilidad en la Administración, no evita el problema que plantea la gestión de las solicitudes de acceso en las que se interesan datos personales, identificativos y salariales, sobre colectivos compuestos por un número muy elevado de personas, sobre todo en el caso de organismos de gran magnitud, o cuando se pide esta información relativa a períodos plurianuales.

En estos supuestos, el trámite de alegaciones implica la solicitud de los datos identificativos, retributivos y de notificación de todas las personas afectadas, el envío de una notificación a cada una (considerando que puede haber personas que ya no se encuentren en activo en el órgano), y el análisis y valoración de las alegaciones que se reciban. Cuando debe gestionarse este trámite respecto de un colectivo formado por un gran número de personas, el funcionamiento normal de los servicios públicos se ve seriamente alterado, por la elevada carga de trabajo que conlleva para varias unidades de la entidad.

Por tanto, se plantea esta propuesta para tratar de dar una respuesta proporcionada, con la información retributiva que permite conocer cómo se manejan los fondos públicos, y cuáles son las retribuciones por tipos de puestos en los distintos organismos, sin comprometer el funcionamiento ordinario de los órganos públicos.

PROPUESTA 20. ART. 15.5

PROPUESTA INICIAL DE MARÍA. Se plantea explicitar, a continuación del precepto ahora existente, que aquel solicitante que recibiese datos personales de terceros, con ocasión de la notificación de una resolución de concesión de acceso a la información pública, salvo que resultase de aplicación lo dispuesto en el art. 2.2 c) RGPD, adquirirá la condición de responsable del tratamiento de los mismos.

OBSERVACIONES

- Joaquín Messeguer: Creo que es lo que actualmente ya se deduce de este apartado.
- Clara Mapelli: Se comparte la motivación formulada por la propuesta particular, si bien ha de tenerse en cuenta que, si la persona que ha recibido información pública que contiene datos personales se convierte automáticamente en "responsable del tratamiento" de los mismos, se le está imponiendo la obligación de mantener un "registro de las actividades de tratamiento", de acuerdo con lo previsto en los arts. 30 y siguientes del Reglamento General de Protección de Datos de la UE
- Miguel Loya: Quizás, como alternativa, pudiera hacerse una referencia final, simplemente, a “*en los términos establecidos en dicha normativa*”. De esta forma se aclara que las responsabilidades que adquiera el solicitante de la información lo serán en todo caso en virtud de la normativa específica en materia de protección de datos. No obstante, para cumplir la finalidad que parece extraerse del texto de la ponencia, quizás lo más relevante sería informar con la máxima claridad posible de estos extremos en las resoluciones de otorgamiento del acceso.
- Patricia González: en contra. La concesión de la información mediante la Ley de Transparencia presupone que no existe ningún límite aplicable a dicha información y, por ende, ninguna circunstancia que ponga en riesgo a terceros. Tomando en cuenta el efecto *erga omnes* de la Ley de Transparencia, es poco práctico suponer que todas y todos aquellos que reciben información con datos personales se conviertan automáticamente en “responsables de tratamientos de datos” y, en consecuencia, conozcan las obligaciones que esto implica.

PROPUESTA FINAL DE MARÍA: Sustituir la actual redacción del art. 15.5, por la siguiente:

La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso, y deberá informarse expresamente de ello al interesado en la resolución.

La propuesta inicial no creaba ninguna obligación que no existiese anteriormente, por la propia aplicación de la normativa de protección de datos. El objetivo pretendido era incrementar la visibilidad sobre la sujeción a esa normativa, por la seguridad jurídica de ambas partes -tanto del nuevo responsable, como de los titulares de los datos-. Sin embargo, a la vista de las observaciones recibidas, se aprecia que la sugerencia no resulta eficaz. En línea con alguna de las observaciones recibidas, se modifica para establecer como obligación una recomendación del CTBG que ya se viene llevando a cabo como buena práctica, que es la advertencia al solicitante-receptor.

Propuestas adicionales

- Miguel Loya: Añadir en el apartado 4 que la disociación no se considerará en ningún caso reelaboración, recogiendo así el criterio sentado por el CTBG.

Tiene mejor encaje en el apartado relativo a las causas de inadmisión.

PROPUESTA 21. ART. 16

PROPUESTA INICIAL PONENCIA: Sustituir “salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido” por “*salvo que suponga una carga manifiestamente irrazonable*”.

OBSERVACIONES

- Joaquín Messeguer: Yo creo que son dos cuestiones bien distintas: el esfuerzo que suponga suprimir u ocultar la información afectada por el límite (lo que se propone de alguna manera contradice la opinión de los comisionados cuando descartan que la disociación de datos suponga acción de reelaboración) y otra distinta, que la información resultante después de esa supresión resulte engañosa o distorsionada. Creo que este último supuesto debería mantenerse.
- Jesús Oitavén: Comprendiendo la propuesta la realidad es que en ocasiones un acceso parcial puede generar información “engañosa o carente de sentido”, expresión utilizada en el propio Convenio citado.
- Miguel Loya: No compartimos esta propuesta. Además de que la propuesta supone cambiar el sentido de la excepción (pues pasa de ponerse el foco en la utilidad de la información para el tercero a ponerlo en la mayor dificultad para la Administración), somos partidarios de eliminar esta excepción. Si la información parcial carece o no de sentido o resulta distorsionada para el solicitante, será algo que podrá apreciar él mismo una vez haya tenido acceso a la información y se le haya informado de qué parte de la información ha sido omitida.

PROPUESTA FINAL PONENCIA: Dejar el artículo con su redacción actual.

PROPUESTAS ADICIONALES

- Miguel Loya: Incluir una tilde en el último inciso del artículo que quedaría de la siguiente forma: “*en este caso, deberá indicarse al solicitante qué parte de la información ha sido omitida*”. Así, se deberá informar no sólo de que *alguna* de la información ha sido omitida sino, además, de qué parte de la misma se ha obviado, aunque sea de forma general, para prevenir que se puedan cometer abusos en la aplicación de este precepto, evitando, al mismo tiempo, revelar el contenido de la información que se ha ocultado.

Como se señalaba en el apdo. 6.3 de la ponencia, en alguna ocasión se ha cuestionado si este precepto debe interpretarse en sentido literal, o entendiendo que falta una tilde en la palabra “que”. La doctrina del CTBG sobre esta cuestión, defiende la interpretación literal de la Ley, argumentando que identificar de forma concreta la información que no se puede dar, sería incongruente con la finalidad del acceso parcial (R 354/2017, de 23 de octubre). Así, el CTBG (p. ej., Resolución 20/2017, de 5 de abril) tiene establecido que «los términos del precepto son claros al disponer que se deberá mencionar que el acceso

concedido es parcial (esto es, indicar que parte de la información ha sido omitida) pero no indicar cuál es la información que se ha omitido (es decir, no qué parte de la información ha sido excluida del acceso). Lo contrario, además de no corresponderse con la literalidad de la Ley, no sería congruente con los motivos que amparan ese acceso parcial, que ciertamente quedaría sin efecto y, por lo tanto, se produciría el perjuicio que se pretende evitar con el mismo, si se identificara la información que no se concede».

PROPUESTA 22. Disposiciones Adicionales

PROPUESTA INICIAL PONENCIA: Se sugiere añadir en la D.A. 1ª, un nuevo punto (el cuarto), al objeto de clarificar uno de los supuestos que frecuentemente generan confusión entre los solicitantes, en el sentido siguiente. *El ejercicio del derecho de acceso a sus propios datos personales por parte del interesado se regirá por lo establecido en la legislación de protección de datos.*

OBSERVACIONES

- Joaquín Messeguer: De acuerdo, pero ¿no se trata de un régimen jurídico específico de acceso?
- Miguel Loya: Estamos de acuerdo con esta propuesta.
- Patricia González: a favor, Indicando en lenguaje claro la vía correcta para el ejercicio de ese derecho y no solo mencionando la ley.
- Carmen Arias: Desde el punto de vista de técnica legislativa, además de por el principio de seguridad jurídica, no resulta oportuno incluir referencias a legislaciones sectoriales específicas que contengan previsiones en el sentido que establece esta disposición. Sobre todo, teniendo en cuenta que ya existe el apartado 2 de esta disposición para dar cobertura a lo que ahora se pretende. La propuesta obligaría, para ser formulada correctamente, a realizar una relación de todas las normas sectoriales vigentes que contemplan regímenes específicos de acceso a la información.

PROPUESTA FINAL PONENCIA: Se retira la propuesta, asumiendo la observación relativa a la inoportunidad desde el enfoque de la técnica legislativa.

PROPUESTA 23. Disposiciones Adicionales

PROPUESTA INICIAL PONENCIA: Incorporar una habilitación legal expresa, para que los órganos competentes para resolver la solicitud puedan recabar de las Administraciones Públicas, incluidas las tributarias, los datos identificativos y del domicilio de las personas físicas y jurídicas que puedan resultar afectadas, al objeto de poder llevar a cabo el trámite de alegaciones establecido en el art. 19.3, que requiere de notificación.

OBSERVACIONES

- Joaquín Messeguer: ¿No debería estar esta previsión en el propio artículo 19.3? En técnica normativa, solo llevamos a la parte final aquellas previsiones que no tengan mejor encaje (sistemático) en la parte dispositiva (articulado).
- Miguel Loya: Consideramos que esta propuesta deberá tratarse en la ponencia relativa sobre el procedimiento de ejercicio del derecho de acceso. En todo caso, entendemos que más que una disposición adicional, deberá ser algo que se regule en el propio artículo 19.3.

- Carmen Arias: La regulación tributaria contempla un régimen específico para la cesión de los datos de los que disponga en el ejercicio de sus funciones tributarias y hacendísticas (art 95 LGT), que incluye un procedimiento hipergarantista con los derechos de los ciudadanos, en relación con sus datos personales en tanto que contribuyentes. Por tanto, no se considera oportuno incorporar, en la LTAIBG esta previsión, más allá de las excepciones que establece el artículo precitado.

PROPUESTA FINAL PONENCIA: Se retira el inciso “incluidas las tributarias” del párrafo, que quedaría del siguiente modo:

Incorporar una habilitación legal expresa, para que los órganos competentes para resolver la solicitud puedan recabar de las Administraciones Públicas los datos identificativos y del domicilio de las personas físicas y jurídicas que puedan resultar afectadas, al objeto de poder llevar a cabo el trámite de alegaciones establecido en el art. 19.3, que requiere de notificación.

Se acepta que se traslade esta cuestión para su estudio en el marco de la quinta ponencia.